

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1016

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 21 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, en representación de **Punto en el Pacífico Development, Corp.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Proveído de Suspensión 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013, emitido por el **Municipio de Panamá**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Punto en el Pacífico Development, Corp.**, referente a lo actuado por el Municipio de Panamá, al emitir el Proveído de Suspensión 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013, que en su opinión, es contrario a Derecho.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Punto en el Pacífico Development, Corp.**, se sustenta en el hecho que al emitirse el acto administrativo demandado, la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá vulneró en su perjuicio el principio del debido proceso legal; puesto que dicho acto se basa en las mismas

causales de suspensión contenidas en las Resoluciones 97 y 98 de 11 de mayo de 2011, revocadas con anterioridad por medio de la Resolución C.Co.062-2012 de 5 de octubre de 2012, expedida por la Gobernación de la provincia de Panamá (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Asimismo señala, que la entidad demandada no realizó un nuevo estudio de actualización del informe técnico que sirvió como fundamento para emitir el Proveído de Suspensión 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013, objeto de reparo, lo que le permitió al Municipio de Panamá, abrir un nuevo expediente y suspender, por segunda ocasión, la obra que estaba construyendo la recurrente. Añade, que la autoridad municipal tampoco pudo comprobar que **Punto en el Pacífico Development, Corp.**, había incurrido en la infracción de los numerales 5 y 6 del artículo 37 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y que la emisión de la Resolución C.Co.062-2012 de 5 de octubre de 2012, dictada por la Gobernación de Panamá, le puso fin al proceso al quedar ejecutoriada y adquirir fuerza de cosa juzgada (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Punto en el Pacífico Development, Corp.**, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 010 de 5 de enero de 2015**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que no le asiste la razón en virtud que de acuerdo con el Informe de Agrimensura INF.1221-41-11 de 3 de junio de 2011, la investigación realizada por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, apoyada en el anteproyecto, los planos aprobados y los documentos del lugar, confirmó que al globo B de la finca 213871, en el que se construye la Torre Pacific Point 400 y la Villa 1000, se le había incorporado la finca 227022, inscrita en el Registro Público al rollo 1, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, misma que no aparece incluida entre los inmuebles autorizados para desarrollar la urbanización Pacific Point; puesto que los planos aprobados, anteproyectos y permisos de construcción se emitieron para que

la mencionada obra se desarrollara en el globo de terreno que constituye la finca número 213871, a la que ya nos hemos referido (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Es importante reiterar lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que la sociedad **Punto en el Pacífico Development, Corp.**, propietaria de la citada obra, estaba efectuando un proyecto de parcelación, urbanización o edificación, sin contar con la autorización del Ministerio de Vivienda ni de la propia Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, situación que constituye una infracción en materia urbanística, específicamente la contemplada en el artículo 37 (numerales 5 y 6) de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 relativa a la reglamentación del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En este sentido, **es importante tener presente** que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial llevó a cabo una serie de investigaciones, a través de las cuales comprobó que mediante el plano catastral 80803-112305, aprobado por dicha entidad con certificado 1808; la finca 213871 había sido incorporada al globo B de la finca 227022, que tal como se ha señalado, forma parte del inmueble autorizado para el desarrollo de la urbanización Pacific Point (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Igualmente, insistimos en que, según lo anotado en el párrafo que antecede, la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá procedió a emitir el Proveído de Suspensión 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013, acusado de ilegal, en el cual se explica de manera coherente y razonada los motivos por los que ordenó la suspensión inmediata de la Torre Pacific Point 400 y la Villa 1000 desarrollada por la sociedad demandante, **Punto en el Pacífico Development, Corp.**, en contra del cual se le permitió a la recurrente presentar el correspondiente recurso de reconsideración. Además, el 30 de enero de 2014, la institución citó a la accionante para llevar a cabo una audiencia, cumpliendo de esta

forma con lo contemplado en el Procedimiento Técnico Legal establecido en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 23 de 2007 y dándole la oportunidad de promover un incidente de nulidad y una excepción de cosa juzgada, por lo que, a juicio de este Despacho, no se quebrantó el principio del debido proceso legal, como de manera errónea alega la actora (Cfr. fojas 30-36 del expediente judicial).

Esta Procuraduría considera necesario destacar que la demandante afirma que mediante la Resolución C.Co.062-2012 de 5 de octubre de 2012, la Gobernación de la provincia de Panamá le puso fin al procedimiento administrativo, produciéndose el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada; sin embargo, no se puede perder de vista que dicho acto administrativo únicamente resolvió los Proveídos de Suspensión, el 97-STL de 19 de mayo de 2010 y el 98-STL de 19 de mayo de 2011, sin entrar a decidir sobre el fondo del mismo; situación que fácilmente se advierte al leer el contenido de la referida resolución, en cuya parte pertinente se señala que: “... *ello no impide al A-quo que subsane las pretermisiones que les fueron advertidas y reasuma el curso normal del proceso tendiente a revocarlos o anularlos; lo cual también podría implicar la suspensión de la obra en el evento que se compruebe la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo 37 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006...*” (Cfr. foja 15 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

También, repetimos lo dicho en nuestra contestación, en el sentido que resulta de suma importancia indicar que en la Resolución C.Co.276-13 de 11 de junio de 2013, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá con la finalidad de pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por **Punto en Pacífico Development, Corp., en contra de la Resolución 68-STL-2013 de 22 de febrero de 2013, dictada por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio capital, **la funcionaria de segunda instancia, reconoce en cuanto al fenómeno jurídico de****

cosa juzgada **propuesto por la recurrente, que:** “... *debe tratarse de una ‘sentencia’ que decide la ‘pretensión’, para que tenga fuerza de cosa juzgada, en el caso que nos ocupa, no se trata de sentencia y tampoco se decidió la pretensión, es decir el fondo del proceso...*” de lo que claramente se desprende que **con la Resolución C.Co.062-2012 de 5 de octubre de 2012, no finalizó el procedimiento sancionador seguido en contra de la sociedad recurrente, por lo que ésta se equivoca cuando afirma que en la causa bajo análisis ha operado a su favor el fenómeno de cosa juzgada** (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial) (La negrita es de este Despacho).

No podemos obviar el hecho que la accionante alega que el Municipio de Panamá suspendió la obra en construcción utilizando los mismos elementos de juicio contenidos en los Proveídos de Suspensión 97-STL de 19 de mayo de 2010 y 98-STL de 19 de mayo de 2011, cuya revocatoria había ordenado la Gobernación de la provincia de Panamá; no obstante, esta afirmación resulta infundada; ya que **en el Informe de Conducta suscrito por la Dirección de Obras y Construcciones de la entidad demandada, se señala que el nuevo expediente instruido en contra de la sociedad Punto en el Pacífico Development, Corp., en el cual consta el acto acusado de ilegal, se abrió en atención a lo dispuesto en la Resolución C.Co.062-2012 de 5 de octubre de 2012, expedida por la Gobernadora de la provincia de Panamá, por cuyo conducto se sugería a la autoridad municipal suspender la construcción de la Torre 400 y la Villa 1000 si se comprobaba la infracción del artículo 37 (numerales 5 y 6) de la Ley 6 de 2006, lo que en efecto sucedió en este caso, según lo determinan las investigaciones efectuadas tanto por el Municipio como por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de allí la emisión del Proveído de Suspensión 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013, objeto de controversia** (Cfr. fojas 14 y 30-36 del expediente judicial).

Por último, **debemos tener presente** que tal como se indica en el referido Informe, en atención a los artículos 37 (numerales 5 y 6) y 38 de la Ley 6 de 2006, la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio capital decidió suspender el proyecto desarrollado por la sociedad recurrente, como una medida cautelar para asegurar y garantizar la ejecución de la sentencia futura que se le pueda imponer, si no corrige la falta y paga la multa señalada, lo cual se determinará una vez se dicte la resolución final que ponga término al litigio en examen (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, las cuales algunas fueron admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 96 de 24 de febrero de 2015. Sin embargo, dicho Tribunal **le negó la admisión de la prueba de reconocimiento de contenido por parte del Licenciado Alfredo Cuadra, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial; y la práctica de inspección judicial con la participación de peritos contables a las instalaciones de la Promotora del Proyecto Pacific Point Torre 400 y Villa 1000, ubicadas en San Francisco, Urbanización Punta Pacífica, calle Punta Chiriquí, Panamá, según lo dispone el artículo ya citado;** lo que permite arribar a la conclusión que la accionante no ha aportado a la causa en estudio, nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en el Proveído de Suspensión 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013, objeto de reparo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que esa Alta Corporación de Justicia aún cuando admitió el testimonio de Mercedes Eleta y se presentó excusa para el día programado, la actora no solicitó nueva fecha, lo que denota su falta de interés en el proceso.

Como consecuencia de todo lo anotado, esta Procuraduría estima que en la presente causa **Punto en el Pacífico Development, Corp.**, no cumplió con su **obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(la negrita corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo destacado es nuestro).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por el **Punto en el Pacífico Development, Corp.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Proveído de Suspensión 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013**, emitido por el Municipio de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 517-13